



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I. El 16 de octubre de 2017, se recibió en Secretaría General del Congreso del Estado, el oficio número 25227/2017, suscrito por el C. Gustavo Virgen Villagómez, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco en el que se remitió un Acuerdo de fecha 10 de octubre de 2017, relativo al juicio de amparo 789/2014-II, promovido por Alejandro Martínez López, al cual anexó copia del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 4 de octubre de 2017 en la que consta la autorización para realizar una adecuación presupuestal del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017 por un monto de \$8'244,501.82 (Ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos un pesos 82/100 m.n.) que se destinan a pago de laudo.

II. El 17 de octubre de 2017, se recibió en la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, el oficio número HCE/DASP/CRSP/797/2017, signado por el Lic. Renato Arias Arias, por medio del cual se envía el oficio y acuerdo referido en el antecedente I, para que la Comisión determine lo conducente.

III. Que con fecha 07 de Noviembre de 2017, por medio de diversos oficios dirigidos a los 35 diputados integrantes de la LXII Legislatura al Congreso del Estado, se notificó un acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el cual se les requiere a que sesionen la aprobación de la adecuación presupuestal para el Ayuntamiento de Nacajuca Tabasco realizada por dicho cabildo en la sesión extraordinaria del 04 de Octubre de 2017.

En tal razón, los integrantes de ese órgano legislativo, determinaron emitir el Dictamen correspondiente. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los cimientos del federalismo mexicano recaen en el Municipio Libre. Aun siendo la pieza más pequeña de este engranaje, resulta ser la más importante, ya que el Municipio es la base en la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados, quienes a su vez conforman la República.

Es por ello que dicha figura de organización política administrativa goza de principios fundamentales velados por nuestra Carta Magna como el ser entes autónomos, contar con personalidad jurídica y tener libertad de hacienda municipal, entre otros.



SEGUNDO. El principio de libre administración de la hacienda municipal es el que tiene como objetivo, fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.¹

TERCERO. Este principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente precepto:

***Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, conforme a las bases siguientes:*

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

*IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso...*

...

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos** con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

***Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos**, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;...*

CUARTO. Con el principio de libre administración de la hacienda se pretende que sea el Municipio quien atienda sus necesidades propias, siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen y puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.²

¹ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/163/163468.pdf>

²



QUINTO. Es por ello que, en el esquema expreso en el artículo 115 Constitucional, les corresponde a los Municipios presentar a las Legislaturas locales su iniciativa de Ley de Ingresos anual, la cual habrá de ser elaborada contemplando la facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

SEXTO. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Tabasco en su artículo 36 enumera las facultades que posee el Congreso del Estado. Haciendo hincapié que dentro de ellas no se encuentra la de aprobar su presupuesto o la forma de distribuir sus recursos económicos a los Ayuntamientos del Estado. Si bien es cierto, la Legislatura local aprueba la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, esto no puede considerarse como una asignación o dotación presupuestal como tal, ya que el Congreso se limita únicamente a aprobar la propuesta elaborada por la Municipalidad, y el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos ni siquiera es aprobado por el Congreso, sino por el propio Ayuntamiento.

SÉPTIMO. De lo anterior se concluye que dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, Reglamento Interior del Congreso del Estado o alguna otra normatividad de carácter secundario, no existe disposición que le otorguen facultades para elevar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos en detrimento de los contribuyentes, ni para aprobar solicitudes de ampliación presupuestal o el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos, ni de desplegar actos tendentes a coadyuvar con dichas entidades, conducentes al cumplimiento de obligaciones derivadas de resoluciones emitidas en procedimientos de índole jurisdiccional o administrativas, dada la libertad que les asiste constitucionalmente para administrar libremente su hacienda.

En efecto, las facultades específicas del Congreso del Estado, se circunscriben sustancialmente al contenido del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y los de esta Comisión a los artículos 63, 65, fracción I y 75, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 58, fracción XIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que no se desprende facultad de imperio sobre los Ayuntamientos ni autoridades que los integran, o alguna otra tendente a la vigilancia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo en el ámbito de su competencia, por ser contraria al artículo 115 constitucional, que sienta las bases de la organización política de México, sobre los principios del respeto al Municipio libre y de la libre administración de sus bienes, sin intervención de ninguna otra autoridad, debido a que constituiría una amenaza trascendental para las instituciones y para los derechos consagrados a favor de los Municipios.



Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las Legislaturas Locales establecen la distribución de las participaciones federales entre los municipios. Las participaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios. Similares preceptos se encuentran contenidos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado.

NOVENO. La Ley de Coordinación Fiscal señala que corresponde a las Legislaturas Locales establecer su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general, ello no les otorga la facultad de disponer la aplicación discrecional de aquéllos, de conformidad con el artículo 1o. de la ley referida, en correlación con los artículos 1, 2, fracción II, y 3, fracciones I, VII, VIII y IX, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

DECIMO. Bajo esta lógica, el Congreso del Estado no se encuentra facultado para dotar de presupuesto a los Municipios del Estado, ni designar recursos para hacer frente a obligaciones derivadas de condenas emitidas por autoridades jurisdiccionales, del trabajo o de cualquier índole.

DECIMO PRIMERO. Por su parte la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

IV. Estimar, examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, que será remitida entre el 5 y el 31 del mes de octubre de cada año, a la Legislatura estatal para su aprobación;...

V. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo. En su caso las modificaciones o ampliaciones, se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo, de esta Ley, así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables;

En dicho presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los miembros del Ayuntamiento y demás servidores públicos, a propuesta del Presidente Municipal, sujetándose a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.



El incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de otras sanciones que prevean otras leyes

Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

- I. **Elaborar** los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el **presupuesto de ingresos y egresos**, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, de inicio de un periodo Constitucional, el primero, dentro de los primeros ciento veinte días naturales de su mandato, y posteriormente el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.*

Tratándose del presupuesto de egresos correspondiente al primer año del ejercicio de un nuevo periodo constitucional, dentro de los sesenta días siguientes de iniciado el mismo, y conforme la previsión de los ingresos, el presidente municipal podrá solicitar al Cabildo, la aprobación de la modificación, y en su caso, la ampliación del presupuesto asignado por la administración anterior, para el ejercicio de que se trate, a fin de dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual de ese año, así como a los demás objetivos y metas que se pretendan alcanzar;

DECIMO SEGUNDO. La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios detalla y amplía el análisis de las obligaciones que surjan durante la ejecución del Presupuesto de Egresos de un ejercicio fiscal de la siguiente manera:

Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 36, fracciones VII, X Y XXXIX, 41, 51, fracción VII, 65, fracciones V, VI y VII, 66, 73, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Los ejecutores de gasto cumplirán las disposiciones de esta Ley, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía,



racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Los ejecutores de gasto cumplirán las disposiciones de esta Ley aun en la administración de los recursos que no pierden su carácter federal, siempre y cuando las mismas no se contrapongan expresamente con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los demás ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, con lo convenido con el Gobierno Federal.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los ejecutores de gasto, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

*II. **Adecuaciones presupuestarias, las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto General de Egresos del Estado, a los Presupuestos de Egresos Municipales** o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;*

*IX. **Déficit presupuestario: el financiamiento que cubre la diferencia entre los montos previstos en la Ley de Ingresos del Estado y el Presupuesto General de Egresos del Estado, o entre la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal**, y aquélla entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las entidades;*

*X. **Dependencias: los ejecutores de gasto previstos en los artículos 13 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 73 y 97 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**, incluyendo a sus respectivos órganos desconcentrados;*

*XVI. **Ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, incluyendo a sus respectivos órganos desconcentrados, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del ámbito estatal, así como los Municipios, sus dependencias y entidades, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley con cargo al Presupuesto General de Egresos del Estado o a los Presupuestos de Egresos Municipales;***

*XVIII. **Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos que sean considerados entidades paraestatales o paramunicipales y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas, previstos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;***



XIX. Estructura Programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo o los Planes Municipales de Desarrollo y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

XXI. Gasto neto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto General de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos Municipales con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado o las Leyes de Ingresos Municipales, las cuales no incluyen las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXII. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto General de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos Municipales con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado o las Leyes de Ingresos Municipales y, adicionalmente, las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXIII. Gasto programable: las erogaciones que el Estado y los Municipios realizan en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

XXIV. Gasto no programable: las erogaciones del Estado y los Municipios que derivan del cumplimiento de obligaciones legales, del Decreto de Presupuesto General de Egresos del Estado o los Acuerdos de Presupuestos de Egresos Municipales, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

*XXV. Hacienda Pública: la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, **las Haciendas Públicas Municipales;***

XXVII. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de ingresos Municipales, o en su caso respecto de los ingresos propios de las entidades;

XXVIII. Ingresos propios: los recursos que obtienen las entidades en contraprestación a los servicios que brindan o los bienes que comercializan, así como los rendimientos financieros generados en cuentas bancadas;

XXIX. Ley: la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios;

XXX. Ley Federal: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;



XXXI. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado o, en su caso, las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXIII. Partida presupuestal: el nivel de agregación específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren;

XXXV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y los Municipios donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXVI. Plan de Desarrollo: el Plan Estatal de Desarrollo o, en su caso, los Planes Municipales de Desarrollo;

*XXXVII. **Presupuesto de Egresos:** el Presupuesto General de Egresos del Estado o, en su caso, **los Presupuestos de Egresos Municipales para el ejercicio fiscal correspondiente**, incluyendo el Decreto o Acuerdo, los anexos y tomos;*

XXXVIII. Presupuesto devengado: el reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los ejecutores de gasto a favor de terceros, por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, así como de las obligaciones de pago que se derivan por mandato de leyes o decretos, así como resoluciones y sentencias definitivas;

XXXIX. Presupuesto regularizable de servicios personales: las erogaciones que con cargo al Presupuesto General de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos Municipales implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, y que se deben informar en un apartado específico en el proyecto de Presupuesto respectivo:

XLIV. Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

XLV. Requerimientos financieros del sector público, las necesidades de financiamiento para alcanzar los objetivos de las políticas públicas, incluyendo las actividades del sector privado y social cuando actúan por cuenta del Gobierno Estatal o los gobiernos municipales;

XLVI. Responsabilidad Hacendaría: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos del Estado o las Leyes de Ingresos Municipales, el Presupuesto General de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos Municipales y los ordenamientos jurídicos



aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado;

XLVIII. Sistema de evaluación del desempeño: el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores de desempeño que permitan conocer el impacto social del ejercicio del gasto público;

L. Subsidios: las asignaciones de recursos previstas en el Presupuesto General de Egresos del Estado que, a través de sus dependencias y entidades otorga el Gobierno Estatal a los diferentes sectores de la sociedad y a los Municipios, así como aquéllas que otorgan las dependencias y entidades de éstos a los diferentes sectores de la sociedad con cargo a los Presupuestos de Egresos Municipales, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

LI. Transferencias: las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, así como apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

LIII. Unidades de administración: las áreas administrativas de los ejecutores de gasto, establecidas en los términos de su respectiva Ley Orgánica, Reglamento interior o el ordenamiento jurídico que les es aplicable, encargadas de desempeñar las funciones a que se refiere el último párrafo del artículo 5 de esta Ley. En el ámbito municipal, las Direcciones de Finanzas, Programación y Administración, de acuerdo a las atribuciones que a cada una de ellas les confiere la Ley Orgánica de los Municipios del rodado de Tabasco. y

LIV. Unidades responsables: las áreas administrativas de los ejecutores de gasto que estén obligadas a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administran de conformidad con el Presupuesto General de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos Municipales, para dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo o al respectivo Plan Municipal de Desarrollo.

[...]

ARTÍCULO 5.- El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

[...]

VI. Los Municipios, sus dependencias y entidades.

[...]



ARTÍCULO 6.- La autonomía presupuestaria otorgada a los Municipios a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para administrar libremente su hacienda, se realizará sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apegarán a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Salvo por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, **los órganos competentes de los Municipios asumirán las responsabilidades que en esta Ley y su Reglamento se le confieren a sus equivalentes en el ámbito estatal. En caso de duda en la interpretación de esta equivalencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.**

[...]

Artículo 15. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Artículo 38.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

...

II. Los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos;

III. Las iniciativas de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán aprobados por el Congreso del Estado a más tardar el 11 de diciembre de cada ejercicio fiscal;

IV. Con base en su respectiva Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado, **los presidentes municipales elaborarán su Presupuesto de Egresos, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento correspondiente a más tardar el 27 de diciembre de cada año;**

ARTÍCULO 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.



Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

DECIMO TERCERO. Bajo el marco referencial constitucional y legal antes transcrito se puede apreciar con nitidez que el Poder Legislativo local sólo cuenta con facultades para aprobar las iniciativas de Ley de Ingresos que propongan o presenten los ayuntamientos. Empero, en cuanto a los presupuestos de egresos, únicamente compete a los propios ayuntamientos de cada municipio aprobarlos, por ende el de modificarlos o adecuarlos.

En tal virtud, no es competencia de este Congreso local llevar a cabo la modificación presupuestal correspondiente al presente ejercicio fiscal del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, realizada por el Cabildo en la sesión extraordinaria de cuatro de octubre de esta anualidad, pues bajo el principio constitucional de la libre administración hacendaria consagrada en el artículo 115 de nuestra carta magna, es a los ayuntamientos a quienes compete aprobar sus presupuestos de egresos y modificarlos o adecuarlos. De ahí que el requerimiento formulado por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado, contenido en su atento Acuerdo de fecha 30 de octubre del año en curso, contravenga disposiciones constitucionales.

Aunado a ello, es inexacto que la adecuación presupuestal aprobada ya por el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, tenga que ser aprobada, a su vez, por este Poder Legislativo, pues del Acta de la Sesión Extraordinaria del cuatro de octubre de esta anualidad llevada a cabo, por el cabildo de dicho Municipio, sólo se desprende que en el Quinto punto del orden del día se aprobó la propuesta:

[...] de acuerdo por el que, en ejercicio de la libre manejo del patrimonio y libre administración de la hacienda pública municipal a que se refieren los artículos 115, fracciones II, primer párrafo y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 65, fracción II de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, se realiza una adecuación presupuestal del Presupuesto de Egresos del Municipio de Nacajuca, Tabasco, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, por un monto de \$ 8'244,501.82 (OCHO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS 82/100 M.N.) que, en términos de lo ordenado por el artículo 16, fracción V de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del



Estado de Tabasco, y en el acuerdo dictado en el Juicio de Amparo número 789/2014 por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, se destina al pago del laudo dictado en el expediente número 123/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco."

Como puede verse, el propio Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco aprobó por mayoría de votos la adecuación presupuestal para cubrir el pago del laudo dictado en el expediente laboral 123/2008, que dio origen al juicio de amparo 789/2014-II.

Incluso, en el Sexto punto del orden del día se aprobó la propuesta de solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para colaborar con dicho Ayuntamiento e instrumentar un programa de pago de laudos dictados en contra del mismo Ayuntamiento, a efecto de presupuestar en los siguientes ejercicios fiscales, los montos necesarios para hacer frente a las obligaciones del Ayuntamiento en mención. Por lo que ordenaron girar oficio al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno Estado de Tabasco respecto del auxilio aprobado, así como informar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a los juzgados de Distrito en el Estado y a los tribunales colegiados.

Sin embargo los regidores no se pronunciaron respecto a este Congreso para aprobar la adecuación presupuestal, aprobada por ellos mismos, en ejercicio de su potestad y competencia constitucional.

DECIMO CUARTO. Asimismo, es de referirse que el Decreto 076, emitido por esta Sexagésima Segunda Legislatura, mediante el cual se aprobó la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, dispone en el segundo párrafo de su considerando Décimo Noveno, que a efecto de evitar incrementos en los pasivos provenientes de los laudos laborales ejecutoriados pendientes de pago, éstos deberán registrarse y liquidarse con recursos del Presupuesto de Egresos que corresponda. Por lo que corresponde al citado Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, prever en su respectivo presupuesto de egresos, los recursos suficientes para atender esta problemática, conforme a los ingresos que le hubieren sido autorizados, aplicando políticas de austeridad y reduciendo el gasto en otros rubros para poder solventar estas deudas.

DECIMO QUINTO. En consecuencia, todo lo anteriormente citado deja claro que tanto el Presupuesto de Egresos, como la Ley de Ingresos de un Municipio no puede ser modificada o ampliada por el Congreso del Estado para dar cumplimiento con un requerimiento jurisdiccional o administrativo, ni mucho menos para que autorice o amplíe en el presupuesto de egresos un ingreso para la erogación de un monto, y el hacerlo contravendría los principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano.



DÉCIMO SEXTO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

ACUERDO 045

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara incompetente constitucional y legalmente el Congreso del Estado de Tabasco, para efectuar las acciones tendientes a aprobar las adecuaciones presupuestales para el cumplimiento del Acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco en el juicio de amparo 789/2014-II, por el que se nos requiere adecuar el presupuesto del H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en virtud que no se encuentra hacerlo dentro de las atribuciones del H. Congreso del Estado de Tabasco ni de su Comisión de Hacienda y Finanzas, tal como lo estipula el marco jurídico federal y estatal aplicable referidos en los considerandos del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente a la Secretaría General del Congreso para que comunique lo conducente al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco; así como al Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso para que en representación de los treinta y cinco diputados que integramos esta Sexagésima Legislatura lo informe al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, para dar cumplimiento oportuno al atento Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2017, dictado en el juicio de amparo 789/2014-II.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de los asuntos turnados a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas que motivaron la elaboración del presente Acuerdo, como concluidos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**